

Al contestar cite este número



Radicado No:
202352200000048741

San José de Cúcuta, 2023-07-11

Señor
LUIS ALFREDO ORTIZ ROJAS
CALLE 26 BARRIO VILLA PAZ
Tibú, Norte de Santander

Asunto: Allegar Resolución de Terminación Costo Beneficio
Referencia: Radicado 003 del 2018

Respetado señor Ortiz,
Con la presente me permito allegar copia de la Resolución 006 del 05 de junio del 2023, por la cual se declaró la Terminación Costo-Beneficio del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

Lo anterior con el fin de efectuar la notificación de la misma, en razón a su no comparecencia para efectuar de manera personal, luego de citación formulada mediante oficio radicado 202352200000039831, del 05 de junio del 2023.

En virtud de lo anterior con este procedimiento se entiende surtida la etapa de notificación de la Terminación del proceso.

Cordialmente,


ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF-Norte de Santander

Elaboró: D.Neira
Anexo: 1 paquete

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma





RESOLUCIÓN N° 006 DEL 05 DE JUNIO DEL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 003 DE 2018, POR COSTO-BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS ALFREDO ORTIZ ROJAS, IDENTIFICADO CON CC. 1.093.919.088

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Norte de Santander, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1066 del 2006, el Decreto 0624 de marzo 30 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, Ley 610 del 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, Decreto 445 del 2017, por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional; la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF, expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Resolución 1476 del 2 de octubre de 2017 expedida por la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante sentencia del 17 de octubre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en proceso de Investigación de Paternidad con radicado 5400131600042017-00171-00, adelantado por la señora DIANA MILENA TORRES GARCIA, contra LUIS ALFREDO ORTIZ ROJAS, identificado con CC. 1.093.919.088, declaró a este último como padre extramatrimonial de la niña JENIFER DAYANA TORRES GARCIA, y como consecuencia de ello comunicó al ICBF-Regional Norte de Santander, a través del oficio JCF-4278 del 18 de octubre del 2017, la obligación impuesta al demandado de reembolsar a esta entidad, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000), correspondiente a la práctica de la prueba genética realizada el 4 de septiembre de 2017. (folios del 1 al 4); sentencia debidamente ejecutoriada el 17 de octubre de 2017, según constancia emitida por el Despacho mencionado.

Que, entre los folios 5 al 18 del expediente, obran actuaciones enviadas al ICBF por el Juzgado y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo, entre estas, oficios remitidos al ejecutado y devueltos por la causal "Dirección Errada"; solicitud enviada al juez requiriendo datos exactos de la dirección del demandado; visita de cobro persuasivo en la cual no se logró su ubicación, ni se obtuvo información sobre este; certificación de saldo contable a cargo del mismo expedida por la contadora del ICBF-Regional Norte de Santander y documento de SIIF Nación.

Que a folios 19 y 20, aparecen Auto por medio del cual se avoca el conocimiento del proceso y oficio remitiendo el mismo a la Coordinación del Grupo Financiero.

Que a folios 21 a 31 y 33, se encuentra Resolución por medio de la cual se libra Mandamiento de Pago; oficios remitidos a las Oficinas de Tránsito de Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Barrancabermeja y Bucaramanga, solicitando información relacionada con automotores registrados a nombre del demandado y respuestas en las que no se reportan vehículos registrados a su nombre.

Que en los folios 32 y del 34 al 38, reposa oficio enviado a la Coordinadora del Centro Zonal Tibú solicitándole su apoyo para la notificación al demandado, toda vez que la información de contacto que se encuentra en el expediente es insuficiente y no ha sido posible su ubicación; oficio remitido por la Coordinadora del Centro Zonal aludido, en el cual se allega petición formulada a través de la emisora Colombia Estéreo del Ejército Nacional en Tibú, en la que se le solicita al demandado comparecer al ICBF: acta de notificación personal, constancia de ejecutoria y resolución por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Que entre los folios 39 al 46, y del 48 al 53, encontramos oficios dirigidos a los bancos Agrario, Popular, Caja Social, Bogotá, Scotiabank Colpatria, Davivienda, BBVA, Bancolombia y respuestas recibidas indicando que el deudor no tiene vínculos con dichas entidades.

Que a folio 47, 54 y 56, se observa solicitud formulada a la Coordinadora del Centro Zonal Tibú allegándole Resolución por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con el fin de notificarle al deudor; constancia de la notificación realizada, oficio de envío de la misma y solicitud efectuada de nuevo a la emisora Colombia Estéreo.

Que entre los folios 57 a 60, aparece oficio reiterando solicitud de respuesta al Banco Agrario, Consulta de RUNT; Auto mediante el cual se ordena investigar ante la CIFIN información relacionada con deudores varios, entre ellos el demandado y respuesta del Banco Agrario en la cual se indica que el ejecutado no tiene vínculos con dicha entidad.

Que entre los folios 61 al 104, se encuentran oficios remitidos a la Secretarías de Tránsito de Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Pamplona, Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Villa del Rosario, Los Patios; a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Chinácota, Ocaña y Cúcuta y a los Bancos Pichincha, Coomeva, Falabella, Occidente, Caja Social, Davivienda, Agrario, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Bogotá, Popular, BBVA, Itaú Corpbanca; GNB Sudameris, AV Villas; y respuestas de las entidades mencionadas, en las que no se reportan como de propiedad del demandado, vehículos, inmuebles, ni cuentas.

Que entre los folios 105 a 133 aparecen oficios remitidos a la Secretarías de Tránsito de Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Pamplona, Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Villa del Rosario, Los Patios, Ocaña y a los Bancos Pichincha, Coomeva, Falabella, Occidente, Caja Social, Davivienda, Agrario, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Bogotá, Popular, BBVA, Itaú Corpbanca; GNB Sudameris, AV Villas; y respuestas de las mismas en las que no se reportan como de propiedad del demandado, vehículos, ni cuentas a su nombre.

JP



Que a folio 134, encontramos constancia de suspensión de términos ordenados a través de las Resoluciones 3110 del 1° de abril del 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020.

Que entre los folios 135 a 169, reposan oficios remitidos a los Bancos Pichincha, Coomeva, Falabella, Occidente, Caja Social, Davivienda, Agrario, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Bogotá, Popular, BBVA, Itaú Corpbanca; GNB Sudameris, AV Villas; a las Secretarías de Tránsito de Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Pamplona, Barrancabermeja, Bucaramanga, Villa del Rosario, Los Patios, Ocaña y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Chinácota, Ocaña y Cúcuta; y respuestas de las mismas en las que no se reportan como de propiedad del demandado, cuentas, vehículos, ni bienes inmuebles.

Que entre los folios 170 al 176, aparecen oficios remitidos a los Bancos Agrario, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, y respuestas de las mismas en las que no se reportan como de propiedad del demandado, cuentas.

Que entre los folios 177 al 181, se encuentra Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y oficio remisorio de la misma al demandado, el cual fue devuelto por la causal "Dirección Errada"; razón por la cual se notificó al demandado por la página web del ICBF.

Que entre los folios 182 al 193, encontramos liquidación del crédito; Auto por el cual se liquida el crédito y oficio remitiendo el mismo al deudor, el cual fue devuelto, razón por la cual se notificó por la página web del ICBF, y Auto por el cual queda en firme la liquidación, su devolución y notificación por la página web del ICBF.

Que entre los folios 194 a 233, aparecen oficios remitidos a los Bancos Coomeva, Falabella, Occidente, Caja Social, Davivienda, Agrario, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Bogotá, Popular, BBVA, Pichincha, AV Villas; a las Secretarías de Tránsito de Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Pamplona, Barrancabermeja, Bucaramanga, Villa del Rosario, Los Patios, Ocaña y respuestas de las mismas en las que no se reportan como de propiedad del demandado, cuentas, ni vehículos, a excepción de Bancolombia, razón por la cual se profirió auto que decreta medidas cautelares y se solicitó embargo de la misma respondiéndose que el saldo es inembargable.

Que entre los folios 234 al 271, aparecen oficios remitidos a los Bancos Coomeva, Falabella, Occidente, Caja Social, Davivienda, Agrario, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Bogotá, Popular, BBVA, Pichincha, AV Villas; a las Secretarías de Tránsito de Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Pamplona, Barrancabermeja, Bucaramanga, Villa del Rosario, Los Patios, Ocaña y respuestas de las mismas en las que no se reportan como de propiedad del demandado, cuentas, ni vehículos.

Que de acuerdo con la actualización para el año 2023 que realizó la Dirección de Abastecimiento con respecto al estudio de costos para el recaudo de Cartera del ICBF, se estima que para desarrollar a cabalidad la investigación de bienes del deudor en un proceso a cargo de la Regional Norte de Santander, esta tiene un costo de \$ 2.220.914,20 para un periodo de cinco (5) años, discriminados de la siguiente forma:

Actividad (periodicidad 6 meses)	Costo en un periodo de 5 años
Emitir auto de investigación de bienes	\$ 149.063,4
Mediante memorando remitir la documentación al área financiera para el registro contable.	\$ 11.242,9
Recibir el expediente y analizar competencia, ejecutividad y ejecutoriedad del título.	\$ 22.354,6
Expedir auto avocando conocimiento del proceso y diligenciar formato hoja de ruta.	\$ 22.420,2
Registrar el proceso en el Formato estado procesos ante Jurisdicción Coactiva. El registro se realiza en una matriz, la cual se lleva en un cuadro de Excel, donde se señalan cada una de las etapas del proceso de cobro coactivo.	\$ 11.177,3
Comunicar al Grupo Financiero para el registro contable y remitir.	\$ 22.420,2
Elaborar resolución de mandamiento de pago.	\$ 14.968,6
Elaborar citación personal de la Resolución de mandamiento de pago.	\$ 11.210,1
Enviar citación a notificación por correo certificado	\$ 16.942,3
Si no se presenta el deudor, notificar por correo certificado.	\$ 13.249,3
Notificación Personal al deudor	\$ 11.177,3
Elaborar Resolución de Orden de Ejecución.	\$ 22.387,4
Comunicar al deudor por correo certificado la Resolución de la Orden de Ejecución.	\$ 20.700,8
Proyectar auto de investigación de bienes, se realiza cada 6 meses dentro de un proceso de 5 años.	\$ 149.063,4
Oficiar a diferentes entidades bancarias.	\$ 387.807,5
Consultar Oficinas de Registro	\$ 298.374,1
Oficiar secretarías de tránsito	\$ 298.389,2
Solicitar a Financiera liquidación de la deuda. (Se efectúa por medio de memorando)	\$ 22.387,4
Elaborar la liquidación de la deuda	\$ 33.564,7
Notificar al deudor la liquidación (Correo certificado) Pasar a la actividad 27, si no presenta objeciones pasar a la actividad 28.	\$ 44.742,0
Elaborar auto que aprueba la liquidación	\$ 14.935,9
Decretar embargo de los bienes de propiedad del deudor. Si no se logra el embargo de bienes se debe repetir las actividades de la 17 a la 22. hasta encontrar bien alguno y luego paso por una sola vez a la actividad 24 a la 28. Si se logra el embargo del bien se debe pasar a la actividad 30 hasta la 40.	\$ 447.124,7
Comunicar Resolución al deudor (Por correo certificado . Si se puede comunicar la resolución pasa a la actividad 50 . En caso de que no se pueda comunicar se comunicara por página web. Pasa a la actividad 50	\$ 20.700,8

GP

www.icbf.gov.co

4

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Grupo Jurídico
Calle 5AN Avenida 13E Barrio San Eduardo
PBX: 5742032

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Publicación de la Resolución en la página web del ICBF	\$ 24.766,4
Comunicar al área financiera y oficiar a las diferentes entidades acerca de la resolución de terminación del proceso	\$ 45.037,1
Publicación de la Resolución en la página web del ICBF	\$ 24.766,4
Comunicar al área financiera y oficiar a las diferentes entidades acerca de la resolución de terminación del proceso	\$ 45.037,1
Registrar la terminación del proceso en el Formato estado procesos ante Jurisdicción Coactiva. El registro se realiza en matriz en el cual se lleva en un cuadro de Excel, donde se señalan cada una de las etapas del proceso de cobro coactivo.	\$ 14.903,1
TOTAL	\$ 2.220.914,20

Que es evidente que continuar con el cobro de la obligación a cargo del señor LUIS ALFREDO ORTIZ ROJAS, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que, el artículo 62 de la Resolución 5003 del 2020, señala que son susceptibles de depuración de cartera aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a 7.23 SMLMV, correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor el de los gastos causados y los que se pudiesen causar al continuar con la acción de cobro.

El artículo 63 de la norma ibidem expresa que cuando se hayan realizado todas las gestiones administrativas para el cobro coactivo de una obligación a favor del ICBF y se observare que la continuación del proceso conlleva a generar un mayor costo de la obligación el Funcionario Ejecutor siempre que se hubiere demostrado la gestión del cobro de las obligaciones verifica la aplicabilidad o no de la causal costo beneficio para determinar si los costos de la gestión son superiores a los beneficios estimados.

Que el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: *i)* la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; *ii)* el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; *iii)* se adelanten todas las actuaciones procesales; *iv)* el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; *v)* la obligación no se encuentre prescrita y *vi)* la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

En el presente caso la antigüedad de la obligación es superior a 12 meses, puesto que fue notificada hace 58 meses aproximadamente; el valor de la deuda es de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000), suma inferior a 7,23 SMLMV que equivalen en la vigencia 2023 a la cantidad de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.386.800); lo anterior nos lleva a concluir que al restar a su valor el de los

gastos causados y los que se pudieren causar, el resultado que se obtiene es negativo. Por otra parte, es de precisar, que se adelantaron todas las actuaciones procesales pertinentes, el mandamiento de pago fue debidamente notificado; la obligación no se encuentra prescrita y nunca se celebró acuerdo de pago con el ejecutado.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de continuar ó no con la ejecución de la obligación a cargo del señor LUIS ALFREDO ORTIZ ROJAS.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "*Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional*", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que, por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de las obligaciones pertinentes por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a 28 de abril del 2023 a folios 272 hasta 279.

Que, en mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO 003-2018, adelantado en contra de **LUIS ALFREDO ORTIZ ROJAS**, identificado con CC. 1.093.919.088, para el cobro de sentencia del 17 de octubre de 2017, proferida en Proceso de investigación de Paternidad por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000)**, por concepto de capital, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

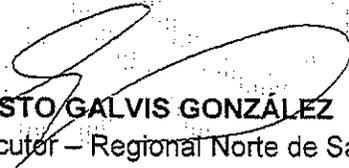
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Norte de Santander, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutivo – Regional Norte de Santander

Revisó: C. torrado
Proyectó: E.galvis

